Derecho y familia

LA RESPONSABILIDAD PARENTAL EN EL DERECHO

Una mirada comparada

Nicolás Espejo Yaksic
Editor

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Centro de Estudios Constitucionales SCJN

Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación

PO
K310
R476r

La responsabilidad parental en el derecho : una mirada comparada / editor Nicolás Espejo Yaksic ; esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; [autores y autoras] Amira Aftab [y otros diecinueve] ; presentación Ministro Arturo Zaldívar ; preámbulo John Eekelaar. – Primera edición. – Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021.
1 recurso en línea (li, 778 páginas : ilustraciones, cuadros ; 23 cm.). – (Derecho y familia)

Contenido: Principios y Avances Regionales. Potestades, derechos y responsabilidades parentales : comprendiendo la responsabilidad parental / Nicolás Espejo Yaksic – Relaciones jurídicas entre progenitores e hijos desde la perspectiva legislativa latinoamericana / Marisa Herrera y Fabiola Lathrop – La responsabilidad parental en Europa / Josep Ferrer-Riba – Perspectivas Constitucionales y Legales Comparadas. La responsabilidad parental en Irlanda / Louise Crowley – La responsabilidad parental en la Argentina vista desde el bloque de constitucionalidad / Aída Kemelmajer de Carlucci – Paternidad y responsabilidad parental en el derecho constitucional familiar alemán / Anne Sanders -- La responsabilidad parental en la jurisprudencia constitucional de Colombia / Alma Beltrán y Puga – Derechos, responsabilidades parentales y la Constitución de Sudáfrica / Julia Sloth-Nielsen, Rachel Sloth-Nielsen – La aplicación del modelo de la responsabilidad parental en México / Daniel Delgado Ávila -- La responsabilidad parental en Australia / Meda Couzens y Amira Aftab – Temas Sobre Responsabilidad Parental. El escrutinio judicial sobre los derechos parentales / Margaret Ryznar -- Responsabilidad parental y decisiones médicas en el derecho inglés / Jonathan Herring -- Responsabilidades parentales en plural : conflictos contemporáneos en la relación entre progenitores e hijos / Marisa Herrera – La doble regulación jurídica del poder familiar en Brasil y su carácter selectivo y discriminación en contra de los negros y los pobres / Rafael de Sampaio Cavichioli – Estrategias que promueven la responsabilidad parental de padres y madres privados de libertad / Alejandra Cortázar, Joseph Strauss, Karla Rost – Corresponsabilidad parental post-separación en Chile / Fabiola Lathrop Gómez

Material disponible en PDF.

ISBN 978-607-552-198-5

1. Paternidad – Responsabilidad – Derecho comparado – Ensayos 2. Interés superior de la niñez – Patria potestad – Normas constitucionales 3. Sujetos del derecho de familia – Protección de los Derechos humanos 4. Progenitores – Hijos – Obligaciones reciprocas 5. Perdida de la patria potestad 6. Guarda y custodia I. Espejo Yaksic, Nicolás, editor II. Aftab Amira, autor III. Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, 1959- , escritor de prólogo IV. Eekelaar, John, escritor de prólogo V. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Estudios Constitucionales VI. ser.
LC K705

Primera edición: agosto de 2021

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPÍTULO V
La responsabilidad parental en la Argentina vista desde el bloque de constitucionalidad

Aída Kemelmajer de Carlucci*

* Ex catedrática de la Universidad Nacional de Cuyo, Argentina; Doctora en Derecho, Ex Magistrada de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza; Miembro de Número de la Academia Nacional de Derecho de Buenos Aires; Académica Honoraria de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid, Miembro de la Comisión Redactora del Código Civil y Comercial de la Nación (Argentina), y Miembro Correspondiente Internacional de la Academia Colombiana de Jurisprudencia.

Resumen

La responsabilidad parental está regulada en el Código Civil y Comercial argentino siguiendo los lineamientos constitucionales y convencionales del derecho a la vida familiar. Esta forma de regular la responsabilidad parental muestra la influencia del bloque de constitucionalidad y, consecuentemente, constituye un paso adelante si se la compara con la regulación tradicional. En este capítulo priorizo el comentario de la aplicación jurisprudencial de ese articulado durante estos cinco años de vigencia, con miras a apreciar la forma en que las juezas y los jueces argentinos han podido plasmar la nueva visión propuesta en torno a las relaciones entre padres e hijos.

Palabras clave: Responsabilidad parental; derechos humanos, derecho constitucional, autonomía, igualdad, pluralismo, solidaridad.

Los jueces no pueden cerrar los ojos a la realidad y mirar para otro lado cuando se les exhibe una afectación significativa de los derechos de los niños entrampados en una problemática familiar compleja, por lo que deben desempeñar un rol activo y comprometido en la causa.[1]

1. Preliminares

El Código Civil y Comercial argentino (de ahora en adelante CCyC), vigente desde 1o. de agosto de 2015, se alineó en la moderna tendencia a la constitucionalización del derecho privado. Así lo disponen sus artículos 1 y 2 que, incorporados al título preliminar, "puerta de entrada" del nuevo ordenamiento, reconocen al bloque de constitucionalidad como fuente de aplicación y pauta de interpretación. En este sentido,disponen:

> ARTÍCULO 1o. **Fuentes y aplicación**. Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho.
>
> ARTÍCULO 2o. **Interpretación**. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

Esta prioridad normativa, tanto para la aplicación como para la interpretación, indiscutiblemente, rige en materia de responsabilidad parental. En efecto, a diferencia de otros países latinoamericanos (Cuba, Bolivia,

[1] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B, 18/10/2017. Cita Online: AR/JUR/77991/2017.

etc.) el derecho argentino no optó por un código separado y conservó el derecho de las familias dentro del código civil y comercial. Las relaciones familiares están reguladas, especialmente, en el libro II que, dividido en ocho títulos, destina el séptimo a la materia bajo estudio. Ese título VII —que va desde el artículo 638 al 704—, está dividido en nueve capítulos que tratan sobre: los principios generales; la titularidad y ejercicio; los deberes y derechos de los progenitores sobre el cuidado de los hijos; la obligación alimentaria; los deberes de los hijos; los deberes y derechos de los progenitores e hijos afines; la representación, disposición y administración de los bienes del hijo menor de edad, y finalmente, la extinción, privación, suspensión y rehabilitación de la responsabilidad parental. Ese contenido está "contaminado" por las pautas establecidas en el título preliminar, antes citadas.

Me propongo, entonces, analizar una parte de ese articulado: la que muestra la influencia del bloque de constitucionalidad y, consecuentemente, dio un paso adelante si se la compara con la regulación tradicional.[2] A tal fin, priorizo el comentario de la aplicación *jurisprudencial* de ese articulado durante estos cinco años de vigencia, aunque esta opción implique debilitar el análisis de la valiosa *doctrina* argentina gestada en el mismo periodo. Seguir este método, creo, puede ser útil para el lector que vive fuera del territorio argentino, sin exorbitar la cantidad de hojas admisibles en una obra colectiva como ésta.[3]

2. Terminología

El CCyC ha tenido especial cuidado en el lenguaje utilizado en las normas relativas al derecho de la persona en sus relaciones familiares; la comisión redactora se propuso utilizar palabras que, para el destinatario de las normas, resulten *comprensibles* y *no discriminatorias* para cumplir así con

[2] Me he referido a este tema en Kemelmajer, A. y Herrera, M., 2019, pp. 37-74. Véase también Fernández Leyton, J., 2015, pp. 3-18.
[3] Para el tema en Latinoamérica, veáse Espejo Yaksic, N., 2017, pp. 13 y ss.

dos valores básicos del constitucionalismo moderno: el derecho a ser tratado con dignidad y el llamado "derecho a comprender el derecho".[4]

En este sentido, los fundamentos que acompañaron al anteproyecto expresan:

> La Comisión ha puesto una especial dedicación para que la redacción de las normas sea lo más clara posible, a fin de facilitar su entendimiento por parte de los profesionales y de las personas que no lo son. Por esta razón, se han evitado, en la medida de lo posible, las remisiones, el uso de vocablos alejados del uso ordinario, las frases demasiado extensas que importan dificultades de lectura. Se ha tratado de conservar, en lo posible, las palabras ya conocidas y utilizadas por la doctrina y jurisprudencia. Sin embargo, hay numerosos cambios sociales, científicos, culturales, económicos, que demandan el uso de palabras ajenas al lenguaje jurídico. Por estas razones, ha sido inevitable recurrir a nuevas expresiones para reflejar nuevos fenómenos.

Más específicamente, en relación con la expresión *responsabilidad parental*, ese mismo documento dice:

> El lenguaje tiene un fuerte valor pedagógico y simbólico; por esta razón, se considera necesario remplazar la expresión *patria potestad* por la de *responsabilidad parental*, denominación que da cuenta de los cambios que se han producido en la relación entre padres e hijos. La palabra *potestad*, de origen latino, se conecta con el poder que evoca a la *potestas* del derecho romano, centrado en la idea de dependencia absoluta del niño en una estructura familiar jerárquica. Por el contrario, el vocablo *responsabilidad* implica el ejercicio de una función en cabeza de ambos progenitores que se manifiesta en un conjunto de facultades y deberes destinados,

[4] Me he referido *in extenso* a este tema en Kemelmajer de Carlucci, A., 2019 [AR/DOC/3122/2019].

> primordialmente, a satisfacer el interés superior del niño o adolescente.

Esta modificación terminológica ha operado en varios países del globo: algunos han sustituido "*patria potestad*" por "*autoridad parental*"; otros por "responsabilidad parental" (así, por ejemplo, el Reglamento del Consejo Europeo no. 2201/03 de 27 de marzo de 2003 —también denominado "Nuevo Bruselas II"— se refiere a la "Competencia, el Reconocimiento y la Ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de *responsabilidad parental*";[5] la ley 26.061 y varias legislaciones argentinas receptan de manera genérica la expresión "responsabilidad familiar", etc.).[6]

Se ha sostenido, con razón, que "la opción por el término *responsabilidad parental* no es un mero 'cambio de palabras',[7] ni recoge términos que 'suenan mejor' "; por el contrario, se trata de un "verdadero giro radical en la concepción de las relaciones familiares y el modo en que ha de entenderse y ponerse en práctica el vínculo entre niños y adultos en el escenario de la vida familiar".[8]

Cuando el legislador no ha producido el cambio, la doctrina se queja; así, en Italia, se critica que las normas continúen siendo fiel a la palabra *potestades*, "cuando resultan necesarios vocablos nuevos que respondan a conceptos claves como son el interés superior del niño".[9]

---

[5] Véase Espinosa Calabuig, R., 2007, pp.19 y ss.

[6] *Cfr*. Ilundain, M., 2012, p. 305; Krasnow, A., 2012, p. 1381; Wagmaister, A., 2012, p. 197; en la misma revista, Del Mazo, C. G., 2012, p. 206; Lloveras, N. O. y Tavip, G., 2014, pp. 17 y ss. La doctrina argentina tiene muy pocas voces disidentes sobre este aspecto terminológico (a favor de mantener la expresión "patria potestad" se manifiestan Mazzinghi, J.A.M. y Mazzinghi, E. M., 2016, pp. 7-12).

[7] Grosman, C., 2014, p. 229; de la misma autora, 2020, pp. 15 y ss.

[8] Fernández, S. E., 2015, pp. 181-196.

[9] Quadrato, M. E., 1999, p. 120. A partir de la página 131, la autora analiza la expresión "responsabilidad parental"; reconoce que tiene base en documentos internacionales importantes, también en la ley británica Children Act de 1989, pero entiende que no es suficientemente clara para comprender las facultades, que también son propias de los progenitores; por eso, prefiere, en definitiva, la palabra "funciones" (*compiti*, en italiano), que es la usada en el artículo 30 de la Constitución italiana.

La sustitución de las palabras *visitas* (por comunicación) *tenencia* (por cuidado personal); *menor*, por niño, niña o adolescente (en adelante NNA), etcétera, responden al mismo criterio.[10]

3. La responsabilidad parental y la relectura de los tres valores básicos del constitucionalismo moderno: igualdad/pluralismo; libertad/autonomía y fraternidad/responsabilidad

3.1 Igualdad/pluralismo

a) Igualdad entre los progenitores. La coparentalidad

El CCyC argentino proclama la igualdad de los progenitores, cualquiera que sea su sexo, respecto de la *titularidad y ejercicio* de la responsabilidad parental (artículo 641, inciso a y b) y del *cuidado personal* (artículos 650 y 651). Han desaparecido las antiguas presunciones fundadas en estereotipos de género como, por ejemplo, la que otorgaba prioridad a la madre si el niño no ha alcanzado los cinco años.

La *coparentalidad*[11] establecida en los artículos mencionados responde a un sistema familiar *democrático*[12] en el que cada uno de sus miembros ejerce su papel sobre la base de la igualdad y el respeto recíproco.

Desde los tribunales se razona: "El sistema del CCyC afirma el principio de la *coparentalidad, reflejo de la igualdad entre el hombre y la mujer para realizar sus proyectos de vida y de los cambios que se ha producido en los roles establecidos en función del sexo*. Existe un reconocimiento de la figura del padre en la socialización de los hijos". En consecuencia, dentro de

[10] Un sector de la doctrina califica la voz "cuidado personal" utilizada en este título de confusa y equívoca (véase Mizrahi, M., 2017 y Mizrahi, M., 2020, p. 925).
[11] La expresión 'coparentalidad' está muy difundida en la doctrina comparada; ver, por todos, Pérez Vallejo, A. M. y Saiz-Cantero Caparró, M. B., 2018.
[12] Videtta, C., 2015, pp. 95-107; Silva, S. A., 2020, p. 315.

las posibilidades, "salvo que razones prácticas lo desaconsejen (distancia con la escuela, imposibilidad horaria por su trabajo de acompañar al niño/a en sus proyectos, etc.) debe otorgarse al padre el mismo tiempo que a la madre (artículos 16 CN y 651 CCyC)".[13]

Debo reconocer que, pese a los cinco años transcurridos, no faltan progenitores que siguen luchando por el cuidado *unipersonal,* que impiden la comunicación con el otro progenitor, entre otros. Dicho en otras palabras, no entienden el tratamiento "democrático" al que hice mención. De allí que algunos jueces se vean obligados, incluso, a hacer docencia; como por ejemplo, un tribunal de familia que enseña con los siguientes ejemplos:

> [S]i la madre no ha usado barbijo, una buena actitud de parte del padre, en vez de cuestionar y acusar que la madre no lo ha usado, y procurar valerse continuamente de pruebas que den cuenta de los errores o negligencias de la mama de sus hijos, sería regalarle uno para que pueda utilizarlo, y que sean los niños que le lleven un regalo de su padre para su madre; si en la heladera no hay comida, en vez de remarcar que la comida que tiene no es de marca o que no conocen la verdura o lo bien que comen en la casa de su padre y lo mal que comen en la casa de su madre, una buena actitud sería no solicitar el cese de la cuota alimentaria sino contribuir con una cuota de alimentos mayor para los gastos de los niños.[14]

Una consecuencia de la igualdad (y de la autonomía/libertad que abordo en el punto siguiente) es la incorporación del llamado "nombre de familia" (artículo 64), en tanto se permite a los padres elegir el apellido del hijo, sea el de la madre, sea el del padre, rompiendo con la vieja regla de que el hijo siempre lleva como primer apellido el del padre.[15] La cuestión del

---

[13] Cám. 2o. Civ. Com., sala I, La Plata, 6 de agosto de 2019, E.D. 285-315, fallo no. 60.303; Molina de Juan, M., 2015, pp. 109-122; Cataldi, M., 2015, pp.127-145.
[14] Juzgado de familia no. 1 de Tigre (Buenos Aires), 21 de julio de 2020 Citar: elDial.com - AABFE0, publicado el 6 de noviembre de 2020.
[15] Ronconi, L., 2015, pp. 147-157.

apellido de los hijos venía planteándose en los tribunales argentinos a partir del nuevo milenio, como lo acredita que, a los pocos días de vigencia del CCyC, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en un caso originado ante la autoridad administrativa tiempo antes. En efecto, el 6 de agosto de 2015,[16] confirmó la decisión que había dado lugar a la petición conjunta de los progenitores de colocar en primer lugar el apellido de la madre y, en segundo, el del padre.

Otro efecto de la igualdad es el deber de cada progenitor de informar al otro sobre cuestiones de educación, salud y otras relativas a la persona y bienes del hijo (artículo 654).

b) Igualdad entre los hijos, cualquiera sea la fuente de la filiación (por naturaleza, por adopción o por reproducción humana asistida).

Todos los hijos son iguales respecto de los derechos y deberes de sus padres. En este sentido, el artículo 558, segundo párrafo, dispone:

> La filiación por adopción plena, por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida, matrimonial y extramatrimonial, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código.

c) Igualdad/Pluralismo. La regulación de la responsabilidad parental en la familia ensamblada

El pluralismo familiar se expresa, a nivel de relaciones verticales, en la regulación de la familia ensamblada,[17] como se explica en los puntos siguientes.

---

[16] La Ley on line, AR/JUR/25383/2015, LL 2015-E-194 y 415; Doc. Jud. boletín del 7 de octubre de 2015, p. 9; Rev. CCyC no. 3, septiembre 2015, p. 83; Suplemento Constitucional de La Ley, septiembre 2015, p. 97; ED 264-251; Foro de Córdoba no. 178, julio 2015, p.129; MJ-JU-M-93806-AR | MJJ93806 | MJJ93806; *Rev. Temas de Derecho civil. Persona y patrimonio*, Bs. As., ed. Errejus, 2015, p. 85.

[17] Alesi, M., 2015, pp. 197-218; Notrica, Federico, 2020, pp. 285-313.

Entre las sentencias que respetan este pluralismo he elegido una[18] que, sobre la base del pilar fundamental del interés superior del NNA, dispuso que la hija permaneciera provisoriamente con el progenitor afín y no con la madre biológica. Se trata de una niña con insuficiencia renal crónica y huesos de cristal que requiere ser dializada todas las noches y que se le dispensen cuidados especiales; el progenitor afín había sido capacitado y se le había proporcionado la aparatología necesaria, habiéndose acondicionado el domicilio familiar. El tribunal sostuvo que, con posterioridad a la exclusión del hogar de la progenitora por hechos de violencia familiar y prohibición de acercamiento de ambos adultos, la niña quedara bajo los cuidados del progenitor afín, hasta tanto la madre acondicione su vivienda a las necesidades de su hija. Dijo el juez: "El haber conocido a la niña en su cotidianeidad, los cuidados diarios que recibe, el domicilio que la alberga, su interacción con los distintos miembros de su familiar nuclear" me permite concluir que "su superior interés exige no apartarla de su centro de vida".

4. Autonomía/Libertad

Algunos autores propician cerrar todas las puertas a la autonomía en el ámbito del derecho de las familias. Todas las normas serían de orden público, inderogables, sin posibilidad de acuerdos. El CCyC argentino no comparte esa posición. La autonomía, como equivalente de libertad, debe tener márgenes de actuación que, obviamente, respeten los otros valores fundamentales (la igualdad y la solidaridad) y la intervención que corresponde a los organismos públicos para hacer efectivos todos los derechos de los NNA establecidos en la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Puede decirse, entonces, que se trata de una materia en la que confluyen principios de derecho público y privado.[19] Por eso, el CCyC regula figuras

[18] Juzgado de la Niñez, Juventud y Violencia Familiar de la 5o. Nominación de Córdoba, 15-08-2019 (inédita).
[19] Polakiewicz, M., 2020, pp. 47-88.

jurídicas que implican, en mayor o menor medida, la entrada de esa autonomía/libertad en las relaciones entre padres e hijos.[20] La propia terminología utilizada (responsabilidad parental) implica un cambio simbólico que pone en valor el deber de los padres de *orientar al hijo hacia su autonomía.*[21]

Previo al abordaje de esas figuras, es menester aclarar que el gobierno de los intereses personales, propio de la autonomía de la voluntad, presenta sus propias particularidades cuando los padres cumplen la función de educar y formar a sus hijos, desde que, en esa labor los progenitores no están gestionando intereses propios. Las atribuciones son imputadas por la ley para cumplir la misión de guiar al niño en el ejercicio de sus derechos fundamentales y, de ahí, que las labores de los padres se inscriben en el orden del deber y de la responsabilidad.[22]

4.1 Delegación del ejercicio de la responsabilidad parental (artículo 643)

Mediante esta figura, los progenitores *convienen* que, en el interés del hijo y por razones suficientemente justificadas, el ejercicio de la responsabilidad parental sea otorgado a una tercera persona. Esa delegación tiene un plazo máximo de un año, pudiendo renovarse judicialmente, por razones debidamente fundadas, por un periodo más, con participación de las partes involucradas. Además, los progenitores conservan la titularidad de la responsabilidad parental, y mantienen el derecho a supervisar la crianza y educación del hijo en función de sus posibilidades.

El código distingue según esa tercera persona (delegada) sea o no el progenitor afín. Cuando *no* lo es, según la letra del artículo, el acuerdo requiere:

[20] Herrera, M., 2015, p. 15.
[21] Mizrahi, M. L., 2006, p. 169.
[22] Mizrahi, M. L., 2015, p. 254; *Cfr*. Juzgado de familia no. 1 de Tigre (Buenos Aires), 11 de septiembre de 2017, elDial.com - AAA1EA, publicado el 27 de septiembre de 2017.

(i) Voluntad expresa de los progenitores.
(ii) Calidad de *pariente* del delegado; por ejemplo, es tía, tío, abuela, etc.
(iii) Aceptación de la delegación por parte del delegado.
(iv) *Homologación del acuerdo, previa audiencia del hijo.*

El trámite homologatorio, que de algún modo pone límites a la autonomía, no debe ser una mera formalidad.

Obviamente, el primer requisito a controlar es el acuerdo de los progenitores. Por eso, no corresponde homologar la petición realizada sólo por el padre, con la oposición de la madre.[23] Ante la falta de acuerdo es posible recurrir a la otra figura, *la guarda judicial a un tercero*, prevista en el artículo 657 del CCyC,[24] en cuyo caso no entra en juego la autonomía de los progenitores, pauta al que me estoy refiriendo.

Por otro lado, la norma exige *razones suficientemente justificadas* por lo que no actúa arbitrariamente el juez que fija una audiencia para escuchar a un niño de seis años, que vive con sus abuelos paternos, para luego analizar si tales razones existen.[25]

En numerosas ocasiones, las personas recurren a esta figura legal para dar solución rápida a requisitos impuestos —no siempre razonablemente—

[23] Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén —Sala Primera— 15 de junio de 2017, elDial.com - AAA0BA, publicado el 15 de agosto de 2017.
[24] "ARTÍCULO 657. Otorgamiento de la guarda a un pariente. En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio." Para un caso en el que al término de un año de la delegación a la abuela, el padre se opuso a la renovación y, el juez concedió la guarda, véase Juzgado de Familia de 2a. Nominación de Córdoba, 2aNom, 24 de agosto de 2018, Derecho de Familia y de las personas, 2019 (octubre), p. 85, con nota de Ahargo, A. C., 2019; Galli Fiant, M., 2016.
[25] Cámara de Familia de Primera Nominación de Córdoba, Auto no. 141, 28 de noviembre de 2018 (inédito). El tribunal de apelaciones confirma la decisión del juez de familia que fuera apelada por los abuelos.

por el sistema de la seguridad social. No debe sorprender, entonces, que la decisión homologatoria contenga expresas referencias al pago de las asignaciones familiares de la seguridad social a la persona a quien se le ha delegado el ejercicio a quien, además, se la autoriza a gestionar la incorporación del NNA a su obra social.[26]

Señalo que la delegación no debe tener como única finalidad facilitar la protección de la seguridad social, desde que ese amparo puede disponerse judicialmente *sin necesidad de delegar el ejercicio de la responsabilidad parental*. Sin embargo, no faltan decisiones en las que la homologación se funda, sin tapujos, sólo en que "la finalidad buscada es la incorporación del niño como beneficiario de la obra social de su abuelo materno, con quien vive desde su nacimiento, en pos de garantizar su derecho a una cobertura médica pues su padre no tiene trabajo y su madre sólo percibe un plan social."[27]

Otro aspecto importante es que la jurisprudencia y la doctrina no se han atado a las palabras del artículo y recurren a la interpretación sistémica, si el caso así lo requiere. Por ejemplo, se ha hecho lugar a la homologación de la delegación solicitada por los padres de una niña, con serios problemas de salud, que desde hace tiempo está siendo protegida por su madrina de bautismo, calidad a la que el tribunal encuadra en la expresión "referente afectivo" (mencionada en el artículo 607 del CCyC). La delegación se homologó, aunque no se trataba de un "pariente", pero además, se "aclaró" que era por tiempo *indeterminado* (y no por un año, como dispone la norma), con fundamento en que la madre biológica vive en otra ciudad, está embarazada de otro niño, el padre declara no poder asumir de ningún modo los cuidados que la niña requiere, por lo que

[26] Juzgado de familia no. 1 de Tigre (Buenos Aires) - 7 de agosto de 2019, elDial AAB5B0, publicado el: 29 de agosto de 2019.
[27] Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 1a. Nominación de Santiago del Estero, 17 de agosto de 2017, Rubinzal OnlineCita: RC J 324/18; en el mismo sentido, Juzgado de Familia de Paso de los Libres, Corrientes, 14/12/2015, Rubinzal OnlineCita: RC J 2912/16.

"resulta innecesario someter a las partes a una nueva prestación judicial dentro de un año, cuando ya han tomado la decisión de delegar la responsabilidad parental en conjunto, como adultos, y debidamente asesoradas en cuanto al alcance jurídico de sus decisiones".[28]

Como adelanté, la delegación tiene normas específicas si la persona en quien se delega es *el progenitor afín*, contenidas entre las que regulan a la familia ensamblada (artículos 672/675).[29] En este sentido, conforme el artículo 674, el progenitor a cargo del hijo puede delegar a su cónyuge o conviviente el ejercicio de la responsabilidad parental cuando no estuviera en condiciones de cumplir la función en forma plena por razones de viaje, enfermedad o incapacidad transitoria, y siempre que exista imposibilidad para su desempeño por parte del otro progenitor, o no fuera conveniente que este último asuma su ejercicio. Esta delegación requiere la homologación judicial, *excepto que el otro progenitor exprese su acuerdo de modo fehaciente*.

¿Cómo debe ser interpretada la excepción al requisito de la homologación? Si el otro progenitor ha expresado su acuerdo de modo fehaciente y las partes se presentan y piden homologación, ¿debe el tribunal rechazar la petición porque no se trataría de una cuestión que debe ser tratada judicialmente? Al parecer, esta es la opinión de un tribunal neuquino,[30] quien confirmó la decisión de primera instancia que negó la homologación por esta razón, aunque notificó a la obra social que no se requiere la delegación de la responsabilidad parental para que el NNA tenga cobertura. En mi opinión, como sostuvo la defensora, la delegación no debía ser homologada porque, como surgía de la audiencia celebrada, el progenitor biológico no tenía impedimentos que obstaculizaran el pleno ejercicio de la responsabilidad, sin perjuicio de que, dado que resultaba

[28] Juzgado de familia de San Isidro no 1 (Buenos Aires), 23 de octubre de 2019, Citar: elDial.com - AAB83C, publicado el: 15 de noviembre de 2019.
[29] Notrica, F. y Melón, P., 2015, pp. 172-183.
[30] CCCLM Sala II, Neuquén, 27 de noviembre de 2018, Rubinzal Online; 90806/2018 RC J 499/19.

importante que la niña contara con cobertura médica, se librara oficio a la obra social para que la niña quedara cubierta con la obra social del padre afín, haciéndole saber a ese organismo que no es necesario contar con la delegación de la responsabilidad parental del progenitor biológico. Aunque los efectos prácticos no varían, la distinta fundamentación deja en claro que: *a*) No debe recurrirse a la delegación a favor del padre afín si el padre biológico está en condiciones de cumplir la función en forma plena; *b*) los problemas de cobertura social deben ser resueltos, correctamente, por los organismos competentes, reconociendo que la familia ensamblada merece igual tratamiento que la fundada en los lazos biológicos sin exigir una delegación que legalmente no corresponde.

4.2 Plan de parentalidad

Cuando los progenitores se separan, deben presentar al juez un *plan de parentalidad* (artículo 655) que puede contener, entre otras cláusulas, acuerdos sobre el lugar y tiempo en que el hijo permanece con cada progenitor; las responsabilidades que cada uno asume; el régimen de vacaciones, días festivos y otras fechas significativas para la familia; régimen de relación y comunicación con el hijo cuando éste reside con el otro progenitor, entre otros. La norma alienta la participación del hijo en la confección de ese plan de parentalidad y en su eventual modificación.[31]

La figura muestra claramente el alto valor de la autonomía en el derecho de las familias.

4.3 La autonomía progresiva del hijo menor de edad

En absoluta consonancia con la Convención Internacional de los Derechos del Niño,[32] el CCyC regula la aptitud jurídica de las personas que no han

[31] Domenichini, L., 2015, pp. 123-128.
[32] Compulsar, entre muchos, Bridgeman, J., 2017, pp. 53-73.

alcanzado la plena capacidad civil teniendo en cuenta no sólo la pauta dura o inflexible de la *edad*, sino otra flexible, el *grado de madurez* (artículos 24, 26, 66, 404, 425, 595, 596, 598, 608, 613, 617, 626, 627, 639, 679, 690, 707 y otros).[33]

Con especial referencia a la responsabilidad parental, esa autonomía progresiva se manifiesta claramente en la siguiente normativa:

(i) Artículo 639: entre los principios generales que rigen a la responsabilidad parental, enumera, después del interés superior del niño,
"la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos" (inciso b) y
"el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez" (inciso c).

(ii) Artículo 680: faculta al hijo adolescente a estar en juicio sin necesidad de autorización de sus progenitores, entre otras situaciones, cuando sea acusado criminalmente o si desea reconocer hijos.

(iii) Artículo 26: el NNA tiene derecho a ser oído en todo proceso judicial que le concierne, así como a participar en las decisiones sobre su persona.

Ese articulado ha dado lugar a una nutrida jurisprudencia en torno a materias de las más diversas, como son:

1) El respeto a la voluntad del NNA que no quiere comunicarse, sea con su progenitor, sea con otras personas que tienen derecho a esa comunicación (p. ej., los abuelos). Entre las numerosas

[33] Véase especialmente, Fernández, Silvia Eugenia, 2015, *op. cit*; Fernández, S., Herrera, M. y Molina de Juan, M., 2016, pp. 319-325; Vázquez Acatto, M., 2015, pp. 31-52; Videtta, C. y Coler, L., 2020, pp. 133-164.

sentencias, es válido citar las siguientes: "Cabe desestimar el régimen de comunicación solicitado por el padre, en relación con su hija —de 17 años de edad— toda vez que, lamentablemente, la adolescente persiste en su negativa a relacionarse y a mantener contacto con su padre. La resistencia, que no es sino la reiteración de una conducta que data de hace ya varios años, no sólo se tradujo en lo que ella expresó en sede judicial en el sentido de que "no desea retomar ningún contacto con su padre", sino también en su negativa a colaborar en la realización de la prueba pericial psicológica ofrecida por su propia madre. No se trata de desconocer la importancia que conlleva un adecuado régimen de comunicación paterno filial, pero forzar la vinculación de la adolescente con su padre, pese a la inequívoca y reiterada negativa a que se ha hecho referencia, podría implicar, en lo inmediato, un perjuicio mayor para su salud psíquica que el que se intenta evitar manteniendo el *statu quo* actual. Además, dado que cualquier decisión que pueda adoptarse no podría proyectar sus efectos más allá de la fecha en que la hija cumplirá 18 años, se concluye en la conveniencia de mantener la solución de primera instancia, dejando en manos de la adolescente la decisión sobre el modo en que desarrollará la relación con su padre. El sentido de esta decisión es el que mejor atiende el superior interés de la citada adolescente —y que debe prevalecer aun por sobre el derecho de comunicación que asiste a su progenitor— cuya madurez, dada su edad, descarta cualquier influencia negativa de su madre en la toma de decisiones sobre su relación con el apelante".[34]

2) La petición judicial del adolescente de mantener o modificar su apellido, por ejemplo, porque habiendo sido abandonado por el padre, no se siente identificado con ese nombre, sino con el de su

[34] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala I, 23 de febrero de 2016, Rubinzal Online: RC J 3117/16.

madre; o porque el padre fue condenado por homicidio contra la madre;[35] o para conservar el de su madre, no obstante haber sido reconocido posteriormente por el padre; o para mantener el de quien era su padre legal, aunque posteriormente fue desplazado en razón de una acción de impugnación de paternidad porque es socialmente conocido con ese nombre, aunque sea de alguien que ya no es jurídicamente su padre.[36]

4.4 La responsabilidad parental de padres adolescentes

El reconocimiento de la autonomía progresiva encuentra uno de los puntos de máxima expresión en la regulación de la responsabilidad parental del progenitor adolescente (art. 644).[37]

El CCyC no invisibiliza las facultades y obligaciones de la persona adolescente que ha tenido un hijo, esté o no casada; por el contrario, y sin perjuicio de las limitaciones que el principio de proporcionalidad requiere para una situación de este tipo, ese papá/mamá adolescente ejerce la responsabilidad parental de su hijo pudiendo decidir y realizar las tareas necesarias para su cuidado, educación y salud. Claro está, como esa progenitora o progenitor menor de edad está sometido a responsabilidad parental, la persona que tiene ese ejercicio puede oponerse a la realización de actos que resulten perjudiciales para el niño; también puede intervenir cuando el progenitor omite realizar las acciones necesarias para preservar su adecuado desarrollo.

En definitiva, más allá de las limitaciones, hay un reconocimiento expreso a la autonomía del progenitor que aún no llegó a la mayoría de edad.

---

[35] Juzgado civil de Villa María, Córdoba, 22 de diciembre de 2017 (inédito).

[36] Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y de Familia Neuquén, 6 de diciembre de 2017, Cita: RC J 1285/18; Juz. Nac. Civ. No. 83, 26 de agosto de 2019. Véase Barreto, A. y Vanella, V., 2019, p. 993.

[37] Fernández, Herrera, y Molina de Juan, 2016, *op. cit.*, pp. 538-574; Díaz, R. F. y Hernández, N., 2019; González de Vicel, M., 2015, pp. 701-728: Neri, M., y Gutiérrez Goyochea, V., 2015, p. 160.

4.5 Prohibición de la violencia. Los malos tratos[38]

Generalmente, la violencia, en cualquiera de sus formas, implica un ataque a la autonomía, en tanto afecta la posibilidad que tiene la persona para decidir por sí misma. Por eso, el Estado debe tomar todas las medidas posibles para prevenir y, en su caso, reparar los efectos de la violencia sufrida por los NNA.

Por respeto a esa autonomía, el artículo 647 del CCyC prohíbe "el castigo corporal en cualquiera de sus formas, los malos tratos y cualquier hecho que lesione o menoscabe física o psíquicamente a los niños o adolescentes". Además, precisamente, para que los padres no recurran a la violencia, la norma los faculta a solicitar auxilio de los servicios de orientación a cargo de los organismos del Estado.

En otros términos: el derecho a la educación —tanto de los progenitores, como de las autoridades escolares—[39] encuentra un límite infranqueable en los malos tratos.

4.6 La autonomía de los padres en la elección de la educación de los hijos. Conflictos de los progenitores con el Estado y de ellos entre sí

El conflicto entre la autonomía de los padres y las atribuciones estales en materia de educación es bien conocido en la mayoría de los países. No trato esta temática, pues requiere de un largo desarrollo. La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, recaída en el caso *Osmanoğlu et Kocabaş v. Suisse* [29086/12], 10 de enero de 2017 puede ejemplificar cómo el Estado puede establecer límites razonables a esa autonomía

[38] Hacker, D., 2020, pp. 223-252.

[39] Lamentablemente, a diversos sectores de la sociedad les resulta difícil aceptar esta regla (Véase Choudhry, S., 2017, pp. 75-105. La autora se refiere a la situación en el Reino Unido y a la jurisprudencia del TEDH generada en torno al castigo corporal de los NNA).

(en el caso, no condenó a Suiza por imponer sanciones a los padres, que practican la religión islámica y que no permitían que sus hijas concurriesen a clases obligatorias de natación en espacios mixtos).[40]

En la Argentina, un caso paradigmático es el dictado de clases de religión en escuelas públicas durante las horas de clase, que la Corte de Justicia de la Nación dirimió correctamente a favor de la enseñanza laica.[41] Otro es el de los padres de niños de corta edad, que no envían al colegio porque reafirman su voluntad de educarlos en la casa, una posición que la mayoría de los jueces argentinos rechaza; así, un superior tribunal de provincial ordenó, además, "Informar a la niña de un modo adecuado a su edad y grado de madurez, el contenido de la decisión y, en especial, que: a) debe asistir a la escuela porque es una obligación de todos los niños y las niñas que viven en la provincia; b) la escuela le dará conocimientos y le permitirá tener más oportunidades en el futuro; c) es bueno que aprenda junto a otros niños y niñas de su edad; y d) la educación que reciba en la escuela es un complemento de la que le dan en su casa, su mamá y otros familiares."[42] Ni qué hablar de la Ley de educación sexual integral no. 26150, sancionada en 2006, cuya aplicación ha costado y sigue costando sangre, sudor y lágrimas.[43]

Un caso muy singular se planteó en la provincia de Santa Fe.[44] La jueza interviniente relata que tres adolescentes cuyas edades oscilan entre 13 y 14 años, "tienen comportamientos antijurídicos y antisociales; si bien son *no punibles* por sus edades, el delito cometido por dos de ellas contra la tercera encuadra *objetivamente* en el tipo del art. 89 del Código Penal."[45]

---

[40] Paradojalmente, en la Argentina, un gobierno provincial intentó eliminar las clases de natación, hecho que motivó que el tribunal hiciera lugar a la cautelar solicitada por los padres para que no se suspendieran (STJ, Entre Ríos; 21 de febrero de 2020; Rubinzal Online; RC J 4529/20).
[41] CSN, 12 de diciembre de 2017, LA LEY 2018-A, 59 y 417. Cita Online: AR/JUR/88049/2017.
[42] Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén, 3-mar-2016, Cita: MJ-JU-M-97154-AR | MJJ97154J
[43] Videtta y Coler, 2020, *op. cit.*, pp. 148-153.
[44] Juez de primera instancia de Casilda, 13 de noviembre de 2017 (inédito)
[45] "Se impondrá prisión de un mes a un año, al que causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de este código."

Dos son hermanas y han herido a la tercera. Por tal motivo, "no puede hacer caso omiso a la denuncia, ya que es obligación de los servidores públicos, del personal docente y administrativo, como así también de los padres y de la sociedad toda, brindar una respuesta oportuna y responsable a fin de que reflejen el respeto a la vida, a integridad de las personas, de su dignidad y sus derechos, rechazando toda violencia y tipo de agresiones, y en adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad, tolerancia y entendimiento, entre los pueblos como entre los grupos y las personas". Sobre la base de estos argumentos dispuso: "(A) Oficiar a la directora de la escuela disponiendo que las hermanas sean cambiadas de aula y que concurran a distintas divisiones, como así también la víctima, o sea, que no sean más compañeras de grado. (B) Las hermanas deben concurrir en horario vespertino a la biblioteca de la escuela y cumplir allí 24 horas semanales de tareas de organización, disposición de libros, sobre todo de aquellos en los cuales se haga referencia al buen comportamiento ciudadano hasta la finalización del año escolar, bajo la supervisión de la directora que dispondrá las tareas. (C) Además, leerán el libro *El Diario de Ana Frank*, del que harán un resumen y lo expondrán ante sus compañeros. Si la biblioteca no tiene el libro, lo proveerá el Ministerio de Educación de la Nación. (D) Requerir al Ministerio de Seguridad social que asista a la víctima y a la madre, que viven en condiciones poco dignas, y a la madre de las autoras (persona responsable de cinco hijas mujeres, una de ellas con discapacidad). (E) La madre y las dos hijas deben visitar los séptimos grados y pedir disculpas públicas por lo ocurrido."

La sentencia supone la intervención del Poder Judicial en la política educativa del poder administrador, justificada en que la conducta de las niñas, avalada por la madre de dos de ellas, mostraba hasta dónde fallaba la transmisión del valor básico de respeto.

Independientemente de estos conflictos de los progenitores con el Estado, la jurisprudencia presenta casos de disputas entre los padres.

Así, por ejemplo, una sentencia de primera instancia,[46] confirmada posteriormente por la apelación,[47] resolvió la discrepancia de los padres en torno a la escuela a la que debía ingresar el hijo; ambos estaban de acuerdo en que la niña debía concurrir a una escuela de la comunidad judía, pero no se ponían de acuerdo sobre cuál debía ser el establecimiento; prevaleció la posición del padre, que se inclinaba por una escuela más liberal, menos ortodoxa, por ser "la alternativa que menos condicionaría una futura elección religiosa del niño a la par que se trata de un establecimiento educativo de la colectividad judía en el cual se acepta que sus alumnos lleven sus propias viandas de comida kosher y se respetan las principales festividades de dicha comunidad". La decisión es muy interesante, porque el tribunal prefiere el establecimiento más abierto a la formación futura de la autonomía del NNA.

En otro caso, a pedido del padre que vivía en París mientras el hijo adolescente y la madre vivían en la Argentina, se ordenó al establecimiento escolar informar mensualmente al juez sobre el rendimiento, la asistencia del adolescente a las clases, sus llegadas tarde, su conducta y todo dato relevante, para que el padre pudiese tener conocimiento acabado de lo que sucedía. Teniendo en miras la eficacia de la decisión, la Cámara de apelaciones encargó a la abogada del padre confeccionar el oficio mensualmente y diligenciarlo al Colegio, como asimismo reiterarlo en caso que no fuese contestado en tiempo y forma. Además, encomendó a la madre la concurrencia regular del hijo al Colegio dentro del horario reglamentario y delegó en el juez de primera instancia la imposición de una sanción pecuniaria a la madre frente al incumplimiento, admitiendo como eximentes sólo situaciones muy graves y excepcionales de fuerza mayor que la progenitora deberá acreditar fehacientemente.[48]

---

[46] Juzgado de primera instancia no. 92, CABA (Jueza María Victoria Famá), elDial.com - AAB16C, publicado el 22 de marzo de 2019.

[47] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 27 de febrero de 2019, LA LEY 2019-C, 75, Revista CCyC 2019 (octubre), p. 68; JA 2019-III-204. Cita Online: AR/JUR/201/2019.

[48] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B, 18 de octubre de 2017, Cita Online: AR/JUR/77991/2017.

4.7 La autonomía de los progenitores frente a la política estatal de salud. Dos ejemplos paradigmáticos: las vacunas obligatorias y las transfusiones sanguíneas

La doctrina ha prestado especial preocupación a la autonomía de la persona menor de edad sobre su propio cuerpo, prevista en los parágrafos 3, 4 y 5 del artículo 26.[49] Se trata de un tema importante, pero exorbita el contenido de este informe,[50] sin perjuicio de hacer algunas referencias inevitables.

Adviértase, para comenzar, que el derecho a la salud está enumerado expresamente en el artículo 24 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, al reconocer el derecho "al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de su salud".[51]

La norma es invocada reiteradamente en los conflictos más frecuentes planteados ante los tribunales. Así, la oposición de los padres a vacunar a sus hijos ha creado problemas en diversos países. La Corte Suprema de Justicia de la Argentina sostuvo[52] que los padres no pueden oponerse

---

[49] Los párrafos mencionados disponen*:*

> Se presume que el adolescente entre trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física.
>
> Si se trata de tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, el adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico.
>
> A partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo.

[50] Me he referido a este tema, entre otros artículos, en Kemelmajer, A., Herrera, M., Lamm, E. y Fernández, S., 2015, p. 83. Véase Fernández, Herrera, y Molina de Juan, *op. cit*., pp. 325-372; Salituri Amezcua, M. M., 2015, p. 53.

[51] Compulsar Pagano, L. M., 2020, pp. 183-222.

[52] CSN, el 12 de junio de 2012, ED 25O- 45; elDial.com - AA770D, publicado el 14 de junio de 2012; *Rev. Derecho de Familia y de las personas,* septiembre 2012, no. 8, p. 267; RC J 4625/12. La decisión fue ampliamente comentada por la doctrina argentina.

a la vacunación de sus hijos menores de edad realizada conforme al plan nacional, desde que esa medida excede el ámbito personal para incidir directamente en la salud pública, siendo uno de sus objetivos primordiales el de reducir y/o erradicar los contagios en la población. Sólo de esta manera puede entenderse el carácter obligatorio y coercitivo del régimen para todos los habitantes del país que se funda en razones de interés colectivo que hacen al bienestar general. "El obrar de los padres, en cuanto perjudica los derechos de terceros, queda fuera de la órbita del ámbito de reserva del artículo 19 de la Constitución Nacional y, por tanto, se trata de comportamientos y decisiones sujetas a la interferencia estatal la que, en el caso, está plasmada en el plan de vacunación nacional."

En el mismo sentido, con apoyo doctrinal (que, además, reclama mayor educación en los temas bioéticos),[53] se han pronunciado otros tribunales, tanto de la ciudad de Buenos Aires,[54] como del interior del país,[55] al rechazar la inconstitucionalidad de las leyes que establecen tal obligatoriedad; así, la Ley 27941, sancionada el 12 de diciembre de 2018, impone la vacunación como uno de los deberes a cargo de los titulares de la responsabilidad parental.[56]

Las transfusiones sanguíneas presentan otras peculiaridades, pues el derecho a la salud se enfrenta al derecho a la expresión religiosa de los padres, pero a veces del propio hijo que, aunque menor de edad, también se niega a ese tratamiento. En la Argentina, la jurisprudencia constante de los últimos años prioriza la voluntad libremente expresada por

[53] Fortuna, S. I., 2019, p. 57; Berger, S. M., 2019; Othar, A., noviembre, 2020.
[54] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala de Feria, 15-ene-2019, ED 281-304, Cita Online: AR/JUR/11/2019, Cita: MJ-JU-M-116385-AR | MJJ116385; Juzgado civil no. 38, agosto 2020, elDial.com - AABF22, publicado el 08/10/2020, confirmada por la Cámara Nacional Civil sala D, 28 Setiembre 2020, Rubinzal Online; 41982/2019 RC J 6488/20 y AR/JUR/42150/2020.
[55] Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, 12/07/2016, en Doc. Judicial 30/11/2016, p. 50 JA 2017-II-414, con nota de Reviriego, N., 2017; Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, sala I, 10/04/2019, Cita: MJ-JU-M-118137-AR | MJJ118137LL 2019-C-116, con notas de Mpolás Andreadis, A.y Rivas Baloira, M. 2019; Urbina, P. A, 2019.
[56] Etienot, J. B., 2019. Para el tema, en general, véase Chiappini, J., 2019, pp. 283-807.

persona *plenamente capaz*; el problema del rechazo por persona que no lo es presenta dificultades.

Si el niño no tiene suficiente autonomía —p. ej., tiene cuatro años—, la tendencia predominante es hacer lugar a las peticiones de las autoridades hospitalarias si los informes médicos dan cuenta que, de no llevarse a cabo la práctica médica requerida, el NNA corre riesgo de vida y la práctica resulta necesaria para salvaguardar la integridad psico-física. Contrapuesto el "interés de la persona menor de edad con el de su representante legal (inc. b, art. 24, Código Civil y Comercial) que se opone a la realización de las prácticas, debe prevalecer el *derecho a la salud* y eventualmente *a la vida* de la niña que, en el caso, se encuentra en clara tensión con el derecho a profesar libremente las creencias religiosas de su progenitora, ambos de raigambre constitucional. No resultando posible, salvo daño irreversible, la protección de ambos derechos, debe decidirse por uno de ellos, el superior interés del niño, garantizado expresamente en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Garantizar el derecho constitucional de la progenitora importaría lisa y llanamente permitir a ésta disponer sobre la vida de su hija, avasallando su impostergable derecho constitucional a la vida".[57]

En cambio, si se trata de un adolescente, la solución no es tan sencilla. En mi opinión, el criterio jurisprudencial reseñado podría ser aplicado en tanto, en la mayoría de los casos, ese adolescente se siente presionado por el entorno familiar, por lo que difícilmente su consentimiento sea libre. Otros, en cambio, entienden que debe respetarse la oposición del adolescente porque en su decisión, además de la expresión religiosa, está su clara voluntad de seguir integrado a ese grupo, integración que se verá altamente perjudicada si el NNA recibe una práctica médica que el conjunto rechaza.[58]

[57] 1o. Juzg. Fam., San Juan, San Juan; 31 de julio de 2020; Rubinzal Online; RC J 5529/20. Otros casos jurisprudenciales pueden compulsarse en Pagano, L. M., *op. cit.,* pp. 198-203.
[58] Compulsar jurisprudencia citada por Lamm y Pagano, 2016, t. V-A.

4.8 La autonomía del NNA y su autopercepción del género frente a la voluntad de los padres y del Estado

Desde 2012, la Argentina cuenta con una de las leyes más liberales sobre identidad de género. En efecto, la Ley 26743, respeta la identidad autopercibida, es decir, la autonomía de la persona, a punto tal de no requerir trámite judicial alguno. Ahora bien, para quienes no han alcanzado los 18 años, el artículo 5 dispone que la petición de esa persona ante la autoridad del Registro Civil debe ser hecha por los representantes legales "teniendo en cuenta el interés superior del niño y la autonomía progresiva". Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno de esos representantes, entonces es posible acudir a la vía judicial para que, por vía sumarísima, el juez decida tomando en consideración los principios antes mencionados.

Un sector de la doctrina entiende que la norma es contradictoria al exigir el consentimiento de los representantes legales y reconocer expresamente el principio de autonomía progresiva, por lo que entiende que la persona menor de edad con madurez suficiente puede actuar sin la representación paterna.[59]

5. La fraternidad, hoy solidaridad/responsabilidad. La obligación de asistencia

La antigua familia, fundada sobre la *autoridad*, ha dejado paso a la familia estructurada sobre la *solidaridad,* especialmente, respecto de los sujetos más vulnerables (NNA, personas de la tercera edad, personas con discapacidad).

[59] Bruno y Natalin Cuevas, 2020.

Esta afirmación se verifica en numerosas disposiciones del CCyC pero, especialmente, en aquellas que profundizan la obligación de asistencia, tanto desde el punto de vista sustancial como procesal. Véase:

a) El artículo 664, recoge doctrina y jurisprudencia anterior a 2015, autoriza al hijo extramatrimonial no reconocido a reclamar alimentos provisorios antes de que se haya dictado la sentencia que establece el vínculo jurídico reclamado. Para evitar el ejercicio abusivo de este derecho, la norma dispone que, si la demanda se promueve *antes* que el juicio de filiación, en la resolución que determina alimentos provisorios el juez debe establecer un plazo para promover dicha acción, bajo apercibimiento de cesar la cuota fijada mientras esa carga esté incumplida.

b) En los supuestos de padres que viven separados, para evitar que el hijo tenga un estándar de vida mientras está con uno y otro diferente cuando convive con el otro porque los recursos de los progenitores no son equivalentes, el artículo 666 ordena que el que cuenta con mayores ingresos debe pasar una cuota alimentaria al otro.

c) La obligación alimentaria del padre afín cesa, como regla, cuando se disuelve el vínculo conyugal o se rompe la convivencia. No obstante, conforme el artículo 676, "si el cambio de situación puede ocasionar un grave daño al niño o adolescente y el cónyuge o conviviente asumió durante la vida en común el sustento del hijo del otro, puede fijarse una cuota asistencial a su cargo con carácter transitorio, cuya duración debe definir el juez de acuerdo con las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia".

La jurisprudencia ha sabido encontrar la riqueza de esta disposición y la aplica, por analogía, a otros supuestos.

Así, al del pretenso adoptante que desiste del procedimiento de adopción, no obstante que el niño lleva un tiempo considerable bajo su protección.

En este sentido, un juez valoró que, aunque la persona a la que esta niña llama *papá* "abdicó su deseo adopción y ello importó efectos jurídicos en torno a la sentencia de adopción, tal renuncia resulta intempestiva, a tenor del marcado vínculo afectivo paterno filial preexistente, el que a la fecha se mantiene incólume para ambos, pese a la actitud no exenta de reproche del nombrado de apartarse de su vida con las lesivas e irreparables consecuencias que ello importó en la vida de la niña". Por eso, resulta "ajustada al caso la norma prevista por el artículo 676 del CCyC, en materia de alimentos"; más aún, "el guardador, con las expectativas que tal rol sugiere, tiene aún mayor responsabilidad que el padre afín, cuya obligación alimentaria es subsidiaria", por lo que dispuso mantener la obligación alimentaria por el plazo que duró el "vínculo de cuidados", es decir, 5 años y 6 meses.[60]

En el mismo sentido, aunque se hizo lugar a la demanda de impugnación de la paternidad, se ordenó al actor vencedor y, por tanto, ya sin vínculos jurídicos con una niña con discapacidad, arbitrar los medios tendientes a mantener y/o garantizar a una cobertura de obra social que le permita afrontar sus necesidades especiales.[61]

6. La responsabilidad parental y el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva

El CCyC coloca a la tutela efectiva de los derechos en un lugar relevante; se entiende que sin instrumentos que lo hagan eficaz, el derecho sustancial se convierte en una mera declaración generadora de gran desconfianza en el sistema jurídico. En este sentido, el artículo 706 dispone que "el proceso en materia de familia debe respetar los principios de *tutela judicial efectiva*, inmediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente".

---

[60] Juzg. Fam., No. 9, Lomas de Zamora, "L. Z. C. s/Adopción", 31 de julio de 2020. Cita Online elDial.com - AABDF4.

[61] Cám. Civ. y Com. II, sala III, Paraná, Entre Ríos, 20 de febrero de 2017, *Rev. de Derecho de Familia y de las personas*, octubre de 2017, año IX, núm. 9, p. 118.

De este modo, sigue el criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según el cual

> cuando se trata de resguardar el interés superior del niño, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional. La consideración primordial del interés de los menores, que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a toda autoridad en los asuntos concernientes a éstos, orienta y condiciona toda decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos.[62]

La tutela judicial efectiva implica, entre otros, el derecho (a) a un juicio sin dilaciones indebidas y (b) a una sentencia que se cumpla. La jurisprudencia muestra numerosas decisiones tendientes a evitar la dilación de los procedimientos. Así, por ejemplo, se ha decidido que,

> apelada por el progenitor la sentencia que dispuso el ejercicio compartido de la responsabilidad parental y el cuidado personal compartido de modalidad alternada de las niñas, cabe hacer lugar al pedido cautelar formulado por la madre tendiente a ejecutar provisoriamente la sentencia recurrida. En la pugna entre dos garantías específicas que integran el debido proceso legal (el derecho al recurso, que garantiza que toda sentencia pueda ser revisada por un tribunal superior, y el derecho a la ejecución de la sentencia, que garantiza que toda sentencia, en caso de incumplirse, pueda ejecutarse), debe priorizarse el segundo, en tanto dado el conflicto entre los progenitores, las niñas carecen de todo contacto con su mamá, por lo que el daño a la relación materno-filial puede tornarse en irreparable de continuar la falta de comunicación.[63]

[62] Entre muchos, C.S.J.N., 15 de junio de 2004, Fallos 327:2413; ídem 06 de febrero de 2001, Fallos 324:122 y otros.
[63] Juzg. Paz, Lobos, Buenos Aires; 04 de septiembre de 2020; Rubinzal Online; 12167 RC J 5898/20.

Además, el juzgado impuso una multa por cada día de incumplimiento a la orden de restablecimiento de la comunicación. La ejecución de la sentencia que resuelve derechos y obligaciones derivadas de la responsabilidad parental ha sido objeto de especial tratamiento; en efecto, el ordenamiento argentino autoriza a los jueces a tomar medidas razonables para que las decisiones se cumplan (artículos 670, 553 y 557).[64]

La imposición de sanciones *pecuniarias* al incumplidor es frecuente,[65] pero no son las únicas. Los jueces han sido muy creativos; por ejemplo, un hombre que no pagaba los alimentos debidos a sus hijos, fanático del fútbol, fue sancionado con la prohibición de ingresar a los estadios mientras no acreditase que había cancelado todas las prestaciones atrasadas; a una mujer que impedía a los abuelos paternos comunicarse con su nieto le fue impuesto el deber de prestar servicios semanales en un instituto en el que residen niños sin referentes afectivos, etcétera.

7. La responsabilidad parental y una pauta fundamental del derecho convencional: el interés superior del NNA

Como es bien sabido, el interés superior del niño es la columna sobre la que se construye la Convención Internacional de los Derechos del Niño. No debe asombrar, pues, que sea también un pilar básico de la regulación de la responsabilidad parental en el CCyC.

Así, por ejemplo, el artículo 639 dispone: "La responsabilidad parental se rige por los siguientes principios: a) el interés superior del niño".

Además, ese interés superior se expresa en puntos concretos. Véase:

---

[64] "ARTÍCULO 553. Otras medidas para asegurar el cumplimiento. El juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia". En idénticos términos, el art. 557 regula la eficacia de la decisión que regula el deber de comunicación.

[65] Ver, por ejemplo, Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería Sala A, General Pico, La Pampa,11 de febrero de 2020; Rubinzal Online; RC J 2939/20: Juzg. Fam. no. 2, Tigre, Buenos Aires; 18 de octubre de 2019; Rubinzal Online; RC J 636/20.

1. Se elimina el tradicional usufructo paterno, que permitía a los progenitores utilizar a su antojo frutos de bienes que son de los hijos (artículos 697/698);[66] la supresión de la figura no implica ignorar la solidaridad familiar; los padres pueden utilizar esos frutos para el mantenimiento del grupo familiar, especialmente de las personas más vulnerables, pero deben rendir cuentas de esa actuación.
2. Como ya se adelantó, se incorporan figuras existentes en la práctica social; p. ej., el otorgamiento judicial de la guarda a un pariente (artículo 657); la delegación voluntaria del ejercicio a un tercero (artículo 643); el ejercicio por el progenitor afín (artículo 675), etc.
3. La jurisprudencia utiliza cotidianamente esta pauta para dar soluciones a casos de la realidad que parecen no estar expresamente previstos por la ley; así, por ejemplo,
    3.1. Un juez interpretó la palabra "imposibilidad" utilizada en el artículo 645 del CCyC[67] en forma amplia y autorizó la salida del país de una adolescente deportista, para participar en una competencia internacional, junto a un grupo de jóvenes de la asociación a la que pertenece, porque aun cuando ambos padres prestaban su acuerdo al viaje, la madre es una persona indocumentada y, consecuentemente, no podía acreditar extrajudicialmente esa calidad; a la audiencia judicial comparecieron otras dos adolescentes, hermanas de la peticionante, que afirmaron que la persona que prestaba el consentimiento era realmente la madre de las tres. Sin perjuicio de la autorización, el tribunal emplazó a la madre a realizar los trámites para obtener la documentación indicándole que no se trataba de una conducta autoreferente, sino que, como podía advertir fácilmente, generaba problemas a sus hijas.[68]

[66] Cavagnaro y Colazo, 2013, pp. 213 y ss; Bonzano, M. A., 2013, pp. 151 y ss.
[67] El artículo 645 (c) exige el consentimiento de ambos padres para salir de la república, y al final, faculta al juez a autorizarlo "si uno de los progenitores no da su consentimiento o media imposibilidad para prestarlo".
[68] Juzgado de Familia de la Ciudad de Córdoba, 12/10/2018, Expte. no. 7612137, inédito.

3.2. Un tribunal de apelaciones confirmó la decisión que había autorizado a la madre a salir del país con su hija menor de edad, pues "resulta beneficioso para la niña, atendiendo a su corta edad —en el caso 14 meses— permanecer con su madre en el periodo laboral de ésta, que desarrolla desde hace más de 10 años en Cerdeña, Italia, y las razones esgrimidas por el demandado para sustentar su negativa, fueron exclusivamente dirigidas contra la actora, sin demostrar la inconveniencia o irrazonabilidad del pedido". Tuvo especialmente en consideración que el progenitor no demostró que se configuren circunstancias que generen el temor de que la madre no restituya a la niña al país, una vez vencido el plazo por el que se le confirió la venia para realizar un viaje al exterior y la madre ha ofrecido garantía suficiente de que cumplirá la resolución judicial, a lo que se agrega que Italia, al igual que la Argentina, ratifico el Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores por lo cual, ante el hipotético supuesto de retención ilícita por parte de la actora, existe un mecanismo expedito para cumplir con la restitución.[69]

8. La responsabilidad parental y el interés superior del NNA en conflicto —aparente o real— con los derechos de otras personas cuyos derechos humanos están amparados por otros tratados internacionales ratificados por la República Argentina. Distintas vulnerabilidades en conflicto

8.1 Una pauta de interpretación

El interés superior del niño puede entrar en conflicto con otros intereses, incluso, con el llamado "interés familiar".

[69] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M, 12 de julio de 2016, *Rev. Derecho de Familia y de las Personas*, 2016 (septiembre), p. 71. Cita Online: AR/JUR/45892/2016.

La respuesta de quien decide no debe olvidar el principio de proporcionalidad. Desde la judicatura se sostiene, con razón, que "el interés familiar está íntimamente ligado al interés de cada uno de los integrantes de la agrupación familiar, en tanto se haga valer respetando la prohibición del abuso del derecho y el requisito de la solidaridad con el que necesariamente se deben desenvolver las relaciones de familia. Por su lado, el interés superior del niño no debe entenderse como una categoría abstracta y supraindividual, sino concretamente humanizada en la persona en cuestión. En consecuencia, no se ha de propugnar en forma irrazonable el interés aislado y egoísta del niño."[70]

8.2 La obligación alimentaria subsidiaria de los abuelos

La obligación alimentaria de los ascendientes suele poner en tensión los derechos de NNA y los de los adultos mayores (otro sector vulnerable); una vez más, los "mini" sistemas de derechos humanos entran en conflicto, por lo que "es razonable optar por una postura equilibrada, que evite el exceso de requisitos formales que provoquen la insatisfacción de las necesidades vitales de los primeros, acorde a los postulados de la Convención de los Derechos del Niño, y al mismo tiempo no suprima la obligación principal en cabeza de los padres."[71]

Los jueces reconocen, entonces, que "el nuevo código recogió la llamada *postura intermedia*, predominante en las sentencias que reconocían una obligación de carácter *subsidiario* o *sucesivo*, facilitando el reclamo en clara protección del interés superior de las personas menores de edad, pero sin desconocer el carácter subsidiario de la obligación alimentaria derivada del parentesco;[72] "que el art. 668 constituye uno de los supuestos

[70] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M, 12 de julio de 2016, Rev. *Derecho de Familia y de las Personas*, 2016 (septiembre), p. 71. Cita Online: AR/JUR/45892/2016.
[71] Cám. Civ. y Com. Salta, Sala I, 16 de marzo de 2018, Cita Online: AR/JUR/40308/2018.
[72] Cám. Apel. Sala I CC, Gualeguaychú, Entre Ríos; 05 de febrero de 2019; Rubinzal Online; RC J 4773/19, y en *Derecho de Familia: Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, 2019-VI-118.

más claros en los que se observa la interrelación entre el Derecho de fondo y el Derecho de forma o Procesal, es decir, cómo los aspectos procesales deben estar en consonancia con las cuestiones de fondo. Sin embargo, no significa que la obligación de los abuelos haya perdido su subsidiariedad; se puede reclamar directamente contra los abuelos, pero siempre con el requisito de acreditar verosímilmente las dificultades o inconvenientes de percibir los alimentos del principal o principales obligados, que son los progenitores". Es que "no es lo mismo ser padre que ser abuelo".[73]

Desde esta perspectiva, con buen criterio, los inconvenientes se consideran probados, p. ej., si mediante informes se tuvo conocimiento de que el principal obligado ya no se encuentra vinculado laboralmente a su empleadora y, pese a estar notificado de la intimación cursada, no ha acreditado el cumplimiento de la cuota alimentaria;[74] si al padre se le ha decretado la inhibición general de bienes y se ha ordenado su inclusión en el Registro de Deudores Morosos Alimentarios ante los sucesivos incumplimientos.[75]

En los casos judiciales, normalmente, uno de los progenitores ha muerto, o se ha separado o divorciado de su pareja (matrimonial o no), por lo que se abre una "etapa de reacomodamiento"; en otros, el padre del niño tiene problemas de drogadicción, o está en la cárcel, razón que le impide trabajar y cumplir con la cuota. Cuando el ascendiente tiene una posición económica o social claramente superior a la de la madre del niño, los jueces se muestran laxos en el análisis del carácter subsidiario. Así, por ejemplo, si la abuela fue designada en un cargo importante de la función pública (en el caso, Ministra de Cultura) y el padre es un músico que

[73] La frase se repite en numerosas sentencias. Véase, por ejemplo, J Familia Paso de los Libres, 26 de octubre de 2016, Cita Online: AR/JUR/73252/2016.
[74] Cám. de Apel. en lo Civ. y Com. de Lomas de Zamora, sala I, 24 de abril de 2017, ED 274-98; Cita Online: AR/JUR/27072/2017.
[75] Cám. Nac. Civ., Sala J, 28 de diciembre de 2018, LL 2019-A, 473; JA 2019-II-275, Cita Online: AR/JUR/82720/2018; elDial.com - AAB04F, publicado el 05 de febrero de 2019.

percibe escasos derechos de autor, el juez se contenta con la prueba de que el progenitor pidió licencia sin goce de haberes y "se desentendió de su obligación alimentaria", en tanto se ha iniciado ejecución de la decisión homologatoria y, por otro lado, el sueldo de la abuela le permite ayudar al mantenimiento de la nieta sin mayores sacrificios económicos.[76]

Por el contrario, generalmente, la lectura de las sentencias evidencia una verdadera "guerra entre pobres" en la que actora y demandada están patrocinadas por funcionarios públicos que atienden la defensa de personas carentes de recursos. Por eso, frecuentemente, las decisiones comienzan con frases como "el caso presenta una particular tensión de intereses entre dos grupos vulnerables de la sociedad, esto es la *infancia* y la *ancianidad,* representados por los *alimentados* y los *alimentantes* respectivamente, y ambos merecen debida protección constitucional".

En esta guerra de vulnerabilidades, normalmente "vence" el niño.[77] En cambio, en situaciones "trágicas", "vence" el ascendiente si además de recibir una jubilación o pensión muy baja, es persona con discapacidad. Por ejemplo "si la abuela carece de bienes, recursos o ingresos regulares suficientes para poder mantenerse, padeciendo además varias enfermedades debido a su edad que debe afrontar con sus magros ingresos".[78] Los jueces se encargan de señalar que no desconocen "el interés superior del niño", pero que la situación es "compleja por la vulnerabilidad en que se hallan todos los miembros de la familia: la madre del niño es empleada doméstica, vive con su familia, se dedica en forma exclusiva al cuidado de su hijo y recibe por parte del Estado una ayuda escolar y la asignación familiar por hijo"; por su parte, la abuela, que recibe

[76] Cám. Nac. de Apel. en lo Civil, Sala G, 7-4-2016. Cita: MJ-JU-M-98244-AR | MJJ98244.
[77] El verbo "vencer" está entre comillas, porque los embargos de las remuneraciones de los ascendientes alcanzan porcentajes bajos, lo que implica que el apoyo económico que se recibe es insuficiente. Véase, por ejemplo, CCC, Necochea, 05 de septiembre de 2019, Rubinzal Online RC J, 10607/19 y ElDial AAB9AB, publicado el 29 de enero de 2020, caso en el que el embargo alcanza el 18 % de los haberes jubilatorios de los abuelos para asistir a un nieto con severa discapacidad.
[78] Cám. de Apel. en lo Civ. y Com. de Concordia, Sala I, 9 de septiembre 2015. Cita: MJ-JU-M-95749-AR | MJJ95749.

magros ingresos, padece de una discapacidad física que se ve impedida de trabajar; es viuda y, además, tiene a su exclusivo cargo a su hija que también es menor de edad; por tanto, tales ingresos no pueden ser afectados para solventar las necesidades del niño desde que son insuficientes para asumir las necesidades propias y las de su prole."

8.3 Los derechos del NNA y los derechos de la madre en tanto mujer. La visión de género[79]

Los derechos del NNA pueden entrar en conflicto con los de la madre:

La modificación unilateral del centro de vida del NNA. A veces, la madre necesita modificar su domicilio por razones de trabajo, o de realización personal, y esto implica modificar, temporal o definitivamente, el centro de vida del niño. Ese resultado puede implicar debate entre el NNA que no quiere dejar su colegio, sus amigos y la madre que requiere ese cambio, pero el más frecuente es el conflicto entre progenitores, fundado en que se obstaculiza el derecho de uno de los progenitores a mantener contacto con su hijo, aspecto que también compromete al interés superior del niño. Los casos son muy diversos y el interés prevaleciente depende de múltiples circunstancias, muchas de ellas vinculadas a la situación económica y al cumplimiento o incumplimiento de la prestación de alimentos.[80]

La adopción del NNA y el derecho de la madre con discapacidad. Los supuestos de NNA nacidos de madres con discapacidad son frecuentes. En ocasiones, cuando la mamá carece de entorno familiar que la contenga, su derecho a convivir con su hijo puede verse severamente debilitado, porque su especial situación de vulnerabilidad le impide criar, proteger y

[79] Nadur, Y., 2020, pp. 109-131.

[80] Ver, como meros ejemplos, Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de San Isidro (Buenos Aires) —Sala primera— 03 de septiembre de 2019, Citar: elDial AAB68E, publicado el: 27/09/2019; Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 03 de julio de 2019, JA 2019-III-20. Cita Online: AR/JUR/25878/2019.

educar a ese niño; en numerosos casos las circunstancias fácticas son aterradoras, en razón de que el embarazo de la madre es el resultado de abusos sexuales sufridos en el mismo entorno familiar por lo que el niño resulta ser hijo y nieto del progenitor, o hijo y sobrino, etc. La jurisprudencia se ha enfrentado a casos difíciles[81] cuya resolución depende de si se cuenta o no con un entorno familiar que apoye a esa madre con discapacidad.

9. El impacto de la incorporación de los valores constitucionales en el régimen de la responsabilidad familiar en otras ramas del derecho

La igualdad, la autonomía y la solidaridad familiar que presiden la responsabilidad parental han impactado en otras ramas, como por ejemplo, el derecho laboral y el de la seguridad social. En este sentido, se ha señalado que

> [el] sistema de licencias laborales fue ideado para un tipo de familia nuclear, matrimonial, heterosexual y biologizada. En esa lógica, las esposas eran las encargadas del mantenimiento del hogar y de la crianza y educación de los hijos; los maridos, en cambio, eran la fuente de ingresos porque sobre ellos recaía el sostenimiento económico del grupo. En la época, era impensado e improbable incluir otras identidades con capacidad gestacional (varones trans, personas no binarias, *queer*, de género fluido, intersex, etc.) como destinatarias de protección; lo mismo ocurría con las parejas que compartían con ellas un proyecto parental. El nuevo paradigma al que asistimos implica —necesariamente— poner el foco en la revalorización y profundización del *principio de coparentalidad*, según el cual ambos progenitores, con independencia de su identidad de género y de su orientación sexual, tienen el deber-derecho de participar por igual y en forma activa en la protección, desarrollo y formación

[81] Compulsar, entre muchos, Cano, M. y Díaz, R., 2015, pp. 223-258.

> integral de sus hijos. Dicho de otro modo, el fundamento principal de las licencias por embarazo/nacimiento de hijo no se relaciona ya exclusivamente con la necesidad que tiene la persona gestante de reponerse físicamente del evento embarazo-parto-puerperio y de adaptarse a la nueva situación, incluyendo el establecimiento del vínculo con el recién nacido, sino que se afirma sobre la idea de 'cuidado' *a secas*.[82]

Con la misma visión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió que la presunción de que el despido tiene por causa el matrimonio prevista en la Ley de contrato de trabajo rige tanto para el de la mujer como el del hombre.[83] Entre los fundamentos, afirma: el tribunal de grado, al exigir esa prueba al hombre:

> [...] se hizo eco de las motivaciones que condujeron al legislador de 1974 a incorporar el sistema protector particularmente dirigido a la trabajadora, pero al centrarse sólo en esa circunstancia, ha omitido examinar la significación de las normas en juego en el actual contexto en el cual el modelo sociocultural que asignaba únicamente a la mujer la responsabilidad de la crianza de los hijos y de las tareas domésticas, que se encuentra en pleno proceso de cambio. El paradigma familiar ha experimentado profundas modificaciones hacia un nuevo modelo en el cual ambos cónyuges —entre los cuales, inclusive, puede no haber diferencia de sexo— se hacen cargo indistintamente de las tareas y obligaciones domésticas y familiares. Las directivas internacionales consagran innegablemente la igualdad de derechos de hombres y mujeres frente al matrimonio y las responsabilidades familiares. En particular, un patrón sociocultural que debe ser modificado es aquel que resulta de la división del trabajo doméstico no remunerado basado en el género, alentada por estereotipos según los cuales el hombre es el principal sostén de la familia, mientras que la mujer es la principal responsable de la crianza de los hijos y de las tareas domésticas.

[82] Sgro, G., 2020.
[83] CSJN; 24 de septiembre de 2020, AR/JUR/40617/2020, Rubinzal Online; 57589/2012; RC J 6128/20; véanse comentarios de Maza, M. A., RC D 3148/202.

10. Breves palabras de cierre provisorio

He intentado mostrar cómo, pese a que algunas pautas culturales del pasado resisten el cambio,[84] los tribunales argentinos hacen vivir el nuevo articulado de la responsabilidad civil iluminado por el bloque de constitucionalidad. Más aún, las nuevas soluciones del derecho de familia están gestando la modificación de temas que pertenecen a otras ramas del derecho, como el derecho laboral, el de la seguridad social, etcétera.

No desconozco que algunas sentencias emanadas de jueces influenciados por las pautas que dominaron el pasado, o sea, aquéllas que tenían en miras la familia fundada en el principio de autoridad y no en el de solidaridad, retardan la posibilidad de encontrar soluciones más equitativas; son los mismos jueces que apelan al "interés superior del niño" como un concepto abstracto, sin advertir las circunstancias del caso, contrariando el artículo primero del código, que contiene expresamente la palabra "caso", precisamente, para descartar la aplicación mecánica, errónea y en ocasiones bastardeada de los conceptos abiertos.

No obstante, mucha agua ha pasado bajo el puente. Puede afirmarse que el Código Civil y Comercial ha ejercido y ejerce una función pedagógica; es decir, enseña a los destinatarios de las normas, tal como ocurrió con tantas otras leyes del derecho de familia, por ejemplo, la célebre Ley de Matrimonio Civil, que a fines del siglo XIX, tomó medidas efectivas para que los habitantes del territorio se habituasen a que el único matrimonio válido en la Argentina es el civil, sin perjuicio de que cada persona celebre el religioso, si quiere.

De cualquier modo, las conductas relativas a la responsabilidad parental, como toda la materia vinculada al derecho de las familias, es cambiante. Piénsese, por ejemplo, en los hábitos que las redes sociales han contribuido

[84] Rodríguez Musso, S. A., 2020.

a cambiar, en los NNA. Por eso, seguramente, el CCyC necesitará modificaciones en pocos años más.

Ese escenario se visualiza próximo si los casos de multiparentalidad comienzan a extenderse; en efecto, la judicialización de la problemática puede complicarse si quienes no se ponen de acuerdo no son dos, sino tres, o cuatro.

Sea como sea, tengo fundadas esperanzas de que, en algún momento y pese a todas las crisis que afectan a la humanidad, los padres en conflicto entenderán que su hijo, su hija, no es el botín de guerra a disputar.

Bibliografía

Ahargo, A. C. (2019), "Delegación del ejercicio de la responsabilidad parental y otorgamiento de la guarda a un pariente", *Derecho de Familia y de las personas*, (octubre). Cita Online: AR/JUR/91845/2018.

Alesi, M. (2015), "Deberes y derechos de los padres e hijos afines. Modelos de duplicación y sustitución de la función parental en la familia ensamblada", en Kemelmajer de Carlucci y Herrera, M. (dirs.), *Código civil y comercial de la Nación. Familia: filiación y responsabilidad parental*, Suplemento especial. La Ley, pp.197-218.

Barreto, A.y Vanella, V. (2019), "Nombre, identidad y acciones de Estado", 4 *ErreIus. Temas de Derecho de Familia, Sucesiones y bioética,* 12, pp. 993-999.

Berger, S. M (2019), "Vacunación obligatoria y decisiones médicas familiares", *La Ley.* Cita Online: AR/DOC/410/2019.

Bonzano, M.A. (2013), "Implicancias patrimoniales de la responsabilidad parental", *Revista de Derecho de Familia*, (60), pp. 151 y ss.

Bridgeman, J. (2017), "Responsabilidad: protegiendo el bienestar y promoviendo la autonomía", en Lathrop Gómez, F. y Espejo Yaksic, N. (coords.), *Responsabilidad parental*. Santiago de Chile: Thomson Reuters, pp. 53-73.

Bruno, M. S., y Natalin Cuevas, L. (2020), "La identidad de género en la niñez y adolescencia", *elDial.com*, (08, septiembre).

Cano, M. y Díaz, R. (2015), "Las causales de extinción, privación y suspensión de responsabilidad parental en pos del derecho a vivir en familia. Puntos de encuentro entre dos paradigmas de derechos humanos: Convención de los Derechos de las personas con discapacidad y Convención sobre derechos del niño", *Revista de Derecho de familia*, (72), pp. 223-258.

Cataldi, M. (2015), "El ejercicio de la responsabilidad parental y la noción de coparentalidad", en Kemelmajer de Carlucci y Herrera, M. (dirs.), *Código Civil y Comercial de la Nación. Familia: filiación y responsabilidad parental. Suplemento Especial*, La Ley, pp.127-145.

Cavagnaro, M. V., y Colazo, I. (2013), "Las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho frente a la figura del usufructo paterno-materno", *Revista de Derecho de Familia*, (59), pp. 213 y ss.

Chiappini, J. (2019), "La vacunación obligatoria a los niños", *El Derecho*, pp. 283-807.

Choudhry, S. (2017), "Responsabilidad parental y castigo corporal", en Lathrop Gómez, F. y Espejo Yaksic, N. (coords), *Responsabilidad parental*, Santiago de Chile: Thomson Reuters, pp. 75-105.

Del Mazo, C. G. (2012), "La responsabilidad parental en el proyecto", *Revista de derecho de familia y de las personas*, (6, julio), pp. 206.

Díaz, R. F. y Hernández, N. (2019), "Progenitores adolescentes, su recepción 'positiva' en el Código Civil y Comercial de la Nación a la luz del principio de autonomía progresiva", *Microjuris*, (marzo). Cita: MJ-DOC-14836-AR | MJD14836.

Domenichini, L. (2015), "Teoría y práctica del plan de parentalidad", *Revista de Derecho de Familia*, (72), pp. 123-128.

Espejo Yaksic, N. (2017), "El derecho a la vida familiar, los derechos del niño y la responsabilidad parental", en Lathrop Gómez, F., y Espejo Yaksic, N., (coords.), *Responsabilidad parental*, Santiago de Chile: Thomson Reuters, pp. 13 y ss.

Espinosa Calabuig, R. (2007), *Custodia y visita de menores en el espacio judicial europeo*, Madrid: Marcial Pons.

Etienot, J. B. (2019), "La obligatoriedad del calendario de vacunas. El interés superior del niño, la autonomía familiar y la responsabilidad parental", *El Derecho,* 57 (14.656).

Fernandez Leyton, J. (2015), "Bases convencionales de la responsabilidad parental", *Revista de Derecho de familia*, (72, noviembre), pp. 3-18.

Fernández, S. E., Herrera, M. y Molina de Juan, M. (2016), "Responsabilidad parental", en Kemelmajer de Carlucci, A., Herrera, M. y Lloveras, N., (dirs.), *Tratado de derecho de familia*, Buenos Aires: Rubinzal, t. V-B, pp. 319-325.

Fernández, S. E. (2015), "Construyendo equilibrios. La responsabilidad parental en el código civil y comercial. ¿Cuánto de autonomía progresiva?", en Kemelmajer de C. y Herrera, M. (dirs.), *Código civil y comercial de la Nación. Familia: filiación y responsabilidad parental*, Suplemento especial. La Ley, pp. 181-196.

Fortuna, S. I. (2019), "Vacunación compulsiva en niñas, niños y adolescentes. contrapesos entre autonomía personal, ejercicio de la responsabilidad parental y el principio de protección integral", *Revista Derecho de Familia,* (89). Cita Online AR/DOC/1265/2019.

Galli Fiant, M. (2016), "Responsabilidad parental: delegación y guarda", *Microjuris* (22, junio), MJ-DOC-9922-AR.

González de Vicel, M. (2015), "Ejercicio de la responsabilidad parental de los progenitores adolescentes", en Fernandez, S. E., *Tratado de Derechos de NNA*, Buenos Aires: Abeledo Perrot, t. I, pp. 701-728.

Grosman, C. (2014), "Un cuarto de siglo en la comprensión de la responsabilidad parental", *Revista de Derecho de familia*, (66), p. 229.

_____ (2020), "El significado de la responsabilidad parental: el contenido de la función. Elementos a considerar", en Grosman, C. (dir), *Responsabilidad parental. Derecho y realidad*, Buenos Aires: Rubinzal, pp.15 y ss.

Hacker, D. (2020), "Dos aspectos del ejercicio abusivo de la responsabilidad parental en la formación de los hijos e hijas: el castigo físico y las exigencias desmedidas", en Grosman, C. (dir.), *Responsabilidad parental. Derecho y realidad*, Buenos Aires: Rubinzal, pp. 223-252.

Herrera, M. (2015), "Reciclando tensiones en derechos humanos de niños, niñas y adolescentes: especialidad vs. "niñología", en Fernandez, Silvia (coord.), *Tratado de derechos de niños, niñas y adolescentes*, Buenos Aires: Abeledo Perrot, t. 1.

Ilundain, M. (2012), "Responsabilidad parental", *Revista de Derecho de Familia*, (57, noviembre), pp. 305-354.

Kemelmajer de Carlucci, A. (2019). "El lenguaje en el Código civil y comercial argentino", La Ley 2019-E, 970. Cita Online: AR/DOC/3122/2019.

Kemelmajer de Carlucci, A. y Herrera M. (2019), "Legal Relationships Between Adults and Children in Argentina", en Sosson, J., Willems, G y Motte, G., *Adults and Children in Postmodern Societies*, Cambridge: Intersentia, pp. 37-74.

Kemelmajer, A, Herrera, M., Lamm, E. y Fernández, S. (2015), "El principio de autonomía progresiva en el CCyC. Algunas reglas para su aplicación", 72, *Revista de Derecho de Familia*, (agosto), pp. 1-16.

Krasnow, A. (2012), "La responsabilidad parental en el anteproyecto de código civil", *Jurisprudencia Argentina*, 2012-II, pp. 1381.

Lamm, E.y Pagano, L. M. (2016), "Autonomía progresiva y Testigos de Jehová. ¿Hasta qué punto es factible el rechazo a la transfusión?", en Kemelmajer de Carlucci, A., Herrera, M. y Lloveras, N, (dirs.), *Tratado de derecho de familia*, Buenos Aires: Rubinzal, t. V-A.

Lloveras, N. O. y Tavip, G. (2014), "Responsabilidad parental", en Kemelmajer de Carlucci, A., Herrera, M. y Lloveras, N., (dirs.), *Tratado de derecho de familia*. Buenos Aires: Rubinzal, t. IV, pp. 17 y ss.

Maza, M. Á. (2020), "Despido del trabajador de género masculino por causa de matrimonio", Doctrina Destacada. Cita: RC D 3148/202.

Mazzinghi, J. A. M. y Mazzinghi, E. M. (2016), *Responsabilidad parental y alimentos en favor de los hijos*. Buenos Aires: El Derecho.

Mizrahi, M. L. (2020), "Cuidado personal de hijos por los padres separados", 12 *Jurisprudencia Argentina*, pp. 925-928.

_____ (2017), "Código civil y comercial: empleo de terminología confusa en el cuidado personal de los hijos", *Revista de Derecho de Familia y de las personas* [AR/DOC/983/2017].

_____ (2015), *Responsabilidad Parental*, Buenos Aires: Astrea.

Molina de Juan, M. (2015), "Coparentalidad y cuidado compartido del hijo. Apuntes sobre la dinámica de la corresponsabilidad alimentaria", *Revista de Derecho de Familia* (72), pp. 109-122.

Mpolás A., A. y Rivas B. M. (2019), "Vacunación compulsiva. Autonomía personal versus derecho a la salud", *La Ley*. Cita Online: AR/DOC/1632/2019.

Nadur, Y. (2020), "La responsabilidad parental según un enfoque feminista: el caso de las mujeres destinatarias del programa 'ellas hacen' y el trabajo de cuidados", en Grosman, Cecilia, (dir.), *Responsabilidad parental. Derecho y realidad*, Buenos Aires: Rubinzal, pp. 109-131.

Neri, M., y Gutiérrez Goyochea, V. (2015), "La responsabilidad parental de los progenitores adolescentes: hacia la construcción del propio proyecto de vida", 72, *Revista de Derecho de familia* (noviembre), pp. 160.

Notrica, F. (2020), "El ejercicio de la responsabilidad parental en las familias ensambladas", en Grosman, C. (dir.), *Responsabilidad parental. Derecho y realidad*, Buenos Aires: Rubinzal, pp. 285-313.

Notrica, F. y Melón, P. (2015), "El ejercicio de la responsabilidad parental en las familias ensambladas", *Revista de Derecho de Familia,* (72), pp. 172-183.

Othar, Aldana (2020), "La vacunación obligatoria y los 'padres antivacunas'", elDial.com - DC2CB1 (10 de noviembre).

Pagano, L. M. (2020), "Ejercicio abusivo de la responsabilidad parental en cuestiones de salud", en Grosman, C. (dir.), *Responsabilidad parental. Derecho y realidad*, Buenos Aires: Rubinzal, pp. 183-222.

Pérez Vallejo, A. M y Saiz-Cantero Caparró, M. B. (2018), *Protección de la infancia y marco jurídico de la coparentalidad tras la crisis familiar*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Polakiewicz, M. (2020), "Responsabilidad parental: ¿responsabilidad o responsabilidades? Lo público y lo privado", en Grosman, Cecilia (dir.), *Responsabilidad parental. Derecho y realidad*, Buenos Aires: Rubinzal, pp. 47-88.

Quadrato, M. E. (1999), *Il ruolo dei genitori. Dalla "potestà" ai "compiti"*, Cacucci, Bari.

Reviriego, N. (2017), "La vacunación obligatoria de menores de edad", *Jurisprudencia Argentina*, (2, abril-junio). Cita Online: AR/JUR/52077/2016.

Rodriguez Musso, S. A. (2020), "Relaciones parentales en igualdad ¿real?", Cita: RC D 3120/2020.

Ronconi, L. (2015), "La igualdad en las relaciones de familia: la regulación del apellido de lxs hijxs en el nuevo código civil", *Revista de Derecho de Familia*, (72), pp. 147-157.

Salituri Amezcua, M. M. (2015), "¿Quién decide sobre el cuerpo? Notas sobre el ejercicio del derecho a la salud de NNA a la luz del nuevo CCyC. Relaciones entre autonomía progresiva y responsabilidad parental", *Revista de Derecho de Familia*, (72).

Sgro, G. (2020), "Las licencias laborales y las nuevas realidades familiares", *Boletín Diario*, (11, noviembre). Cita: RC D 3163/2020.

Silva, S. A. (2020), "Una lectura 'aggiornada' del principio de coparentalidad. A propósito de la triple filiación en la relación entre progenitores e hijxs", en Grosman, C. (dir.), *Responsabilidad parental. Derecho y realidad*, Buenos Aires: Rubinzal, pp. 315-356.

Urbina, P. A. (2019), "El interés superior del niño en el marco del calendario nacional de vacunación", La Ley, 3(280). Cita Online: AR/JUR/5426/2019.

Vázquez Acatto, M. (2015), "La incidencia del principio de autonomía progresiva de NNA en el régimen de responsabilidad parental del CCyC", 72, *Revista de Derecho de familia*, (noviembre), pp. 31-52.

Videtta, C. (2015), "La relación entre padres e hijos en el código civil y comercial. Titularidad, ejercicio y cuidado personal: un modelo que consagra la democratización de las relaciones de familia", *Revista de Derecho de Familia*, (72), pp. 95-107.

Videtta, C. y Coler, L. (2020), "El ejercicio de la responsabilidad parental conforme la autonomía progresiva de lxs hijxs", en Grosman, C. (dir), *Responsabilidad parental. Derecho y realidad*, Buenos Aires: Rubinzal, pp. 133-164.

Wagmaister, A. (2012), "Proyecto de código civil unificado. Parentesco. Alimentos. Responsabilidad parental", *Revista de Derecho de Familia y de las personas*.

Fallos, leyes u otros

1o. Juzg. Fam., San Juan, San Juan; 31 de julio de 2020; Rubinzal Online; RC J 5529/20.

Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, sala I, 10 de abril de 2019, Cita: MJ-JU-M-118137-AR | MJJ118137LL 2019-C-116.

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén —sala primera— 15 de junio de 2017, elDial.com - AAA0BA, publicado el 15 de agosto de 2017.

Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y de Familia Neuquén, 06 de diciembre de 2017, Cita: RC J 1285/18.

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería Sala A, General Pico, La Pampa,11 de febrero de 2020; Rubinzal Online; RC J 2939/20.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 1a. Nominación de Santiago del Estero, 17 de agosto de 2017, Rubinzal OnlineCita: RC J 324/18.

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de San Isidro (Buenos Aires) —Sala primera— 03 de septiembre de 2019, Citar: elDial AA-B68E, publicado el: 27 de septiembre de 2019.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M, 12 de julio de 2016, Rev. Derecho de Familia y de las Personas, 2016 (septiembre), p. 71. Cita Online: AR/JUR/45892/2016.

Cámara de Familia de Primera Nominación de Córdoba, Auto no. 141, 28 de noviembre de 2018 (inédito).

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala de Feria, 15 de enero de 2019, ED 281-304, Cita Online: AR/JUR/11/2019, Cita: MJ-JU-M-116385-AR | MJJ116385.

Sala E, 27 de febrero de 2019, LA LEY 2019-C, 75, Revista CCyC 2019 (octubre), p. 68; JA 2019-III-204. Cita Online: AR/JUR/201/2019.

Sala B, 18 de octubre de 2017. Cita Online: AR/JUR/77991/2017.

Sala I, 23 de febreo de 2016, Rubinzal Online: RC J 3117/16.

Cám. 2o. Civ. Com., sala I, La Plata, 6 de agosto de 2019, E.D. 285-315, fallo no. 60.303.

Cám. Apel. Sala I CC, Gualeguaychú, Entre Ríos; 5 de febrero de 2019; Rubinzal Online; RC J 4773/19, y en Derecho de Familia: Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, 2019-VI-118.

Cám. Civ. y Com. II, sala III, Paraná, Entre Ríos, 20 de febrero de 2017, Rev. de Derecho de Familia y de las personas, octubre de 2017, año IX, no. 9, p. 118.

Cám. Civ. y Com. Salta, Sala I, 16 de marzo de 2018, Cita Online: AR/JUR/40308/2018.

Cám. de Apel. en lo Civ. y Com. de Concordia, Sala I, 9 de septiembre de 2015. Cita: MJ-JU-M-95749-AR | MJJ95749.

Cám. de Apel. en lo Civ. y Com. de Lomas de Zamora, sala I, 24 de abril de 2017, ED 274-98. Cita Online: AR/JUR/27072/2017.

Cám. Nac. Civ., Sala J, 28 de diciembre de 2018, LL 2019-A, 473; JA 2019-II-275. Cita Online: AR/JUR/82720/2018; elDial.com - AAB04F, publicado el 5 de febrero de 2019.

Cám. Nac. de Apel. en lo Civil, Sala G, 7-4-2016. Cita: MJ-JU-M-98244-AR | MJJ98244.

CCC, Necochea, 5 de septiembre de 2019, Rubinzal Online RC J, 10607/19 y ElDial AAB9AB, publicado el 29 de enero de 2020.

CCCLM Sala II, Neuquén, 27 de noviembre de 2018, Rubinzal Online; 90806/2018 RC J 499/19.

CSJN; 24 de septiembre de 2020, AR/JUR/40617/2020, Rubinzal Online; 57589/2012; RC J 6128/20.

CSN, 12/12/2017, LA LEY 2018-A, 59 y 417. Cita Online: AR/JUR/88049/2017.

12/06/2012, ED 25O- 45; elDial.com - AA770D, publicado el 14 de junio de 2012; Rev. Derecho de Familia y de las personas Setiembre 2012 no. 8, p.267; RC J 4625/12.

Doc. Jud. boletín del 07 de octubre de 2015.

Familia Paso de los Libres, 26 de octubre de 2016, Cita Online: AR/JUR/73252/2016.

Foro de Córdoba no. 178, Julio de 2015, p.129; MJ-JU-M-93806-AR | MJJ93806 | MJJ93806, *Rev. Temas de Derecho civil. Persona y patrimonio*, Bs. As., ed. Errejus, 2015.

Juez de primera instancia de Casilda, 13 de noviembre de 2017 (inédito).

Juzgado civil no. 38, agosto 2020, elDial.com - AABF22, publicado el 08 de octubre de 2020, confirmada por la Cámara Nacional Civil sala D, 28 septiembre de 2020, Rubinzal Online; 41982/2019 RC J 6488/20 y AR/JUR/42150/2020.

Juzgado civil de Villa María, Córdoba, 22 de diciembre de 2017 (inédito).

Juzgado de familia no. 1 de Tigre (Buenos Aires), 21 de julio de 2020 Citar: elDial.com - AABFE0, publicado el 6 de noviembre de 2020.

07/08/2019, elDial AAB5B0, publicado el: 29 de agosto de 2019.

11/09/2017, elDial.com - AAA1EA, publicado el 27 de septiembre de 2017.

Juzgado de Familia de la Ciudad de Córdoba, 12 de octubre de 2018, Expte. no. 7612137, inédito.

Juzgado de Familia de Paso de los Libres, Corrientes, 14 de diciembre de 2015, Rubinzal OnlineCita: RC J 2912/16.

Juzgado de familia de San Isidro no. 1 (Buenos Aires), 23 de octubre de 2019, Citar: elDial.com - AAB83C, publicado el: 15 de noviembre de 2019.

Juzgado de la Niñez, Juventud y Violencia Familiar de la 5o. Nominación de Córdoba, 15 de agosto de 2019 (inédita).

Juzgado de primera instancia no. 92, CABA (jueza María Victoria Famá), elDial.com - AAB16C, publicado el 22 de marzo de 2019.

Juzg. Fam. no. 2, Tigre, Buenos Aires; 18 de octubre de 2019; Rubinzal Online; RC J 636/20.

Juzg. Fam. No. 9, Lomas de Zamora, "L. Z. C. s/Adopción", 31 de julio de 2020. Cita Online elDial.com - AABDF4.

Juzg. Nac. Civ. No. 83, 26 de agosto de 2019.

Juzg. Paz, Lobos, Buenos Aires; 04 de septiembre de 2020; Rubinzal Online; 12167 RC J 5898/20.

La Ley online, AR/JUR/25383/2015, LL 2015-E-194 y 415, Rev. CCyC no. 3, septiembre de 2015.

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, 12 de julio de 2016, en Doc. Judicial 30 de noviembre de 2016, p. 50 JA 2017-II-414.

Suplemento Constitucional de La Ley, septiembre de 2015, p. 97; ED 264-251.

STJ, Entre Ríos; 21 de febrero de 2020; Rubinzal Online; RC J 4529/20.

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén, 3 de maarzo de 2016, Cita: MJ-JU-M-97154-AR | MJJ97154J.

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 3 de julio de 2019, JA 2019-III-20. Cita Online: AR/JUR/25878/2019.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos ITC Berkeley Oldstyle de 8, 9, 10, 11, 12 y 16.5 puntos. Agosto de 2021.

http://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Este libro es resultado de la continuidad al trabajo de investigación comparada sobre derecho constitucional familiar impulsado por el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de México. Desde el año 2019, el Centro ha venido impulsando una reflexión teórica y crítica sobre las prácticas jurisdiccionales en materias normadas por el sistema constitucional y el derecho familiar. Si en la publicación *La Constitucionalización del Derecho de Familia* se buscaba dar cuenta de las diversas formas en que las relaciones familiares han pasado a ser una materia de especial preocupación constitucional, la presente obra entra en un campo de especial interés para este debate: las relaciones jurídicas entre los progenitores y sus hijos e hijas.

Los trabajos aquí contenidos dan cuenta de una suerte de desplazamiento progresivo del eje de las relaciones parento-filiales: desde la potestad o poder paterno, hacia el ejercicio equitativo y permanente –entre padres y madres– de una responsabilidad específica por el cuidado y bienestar integral de sus hijos e hijas. Este desplazamiento consolida una tendencia, ya de larga data, respecto a la disminución y recomprensión de los antiguos poderes omnímodos concedidos históricamente al padre sobre sus hijos. En su concepción moderna, representada en varios ejemplos del derecho comparado que se revisan en esta obra, las facultades, autoridades o derechos parentales no desaparecen, pero se justifican y ejercen en función de la protección de los derechos de los niños y las niñas y su desarrollo holístico. Esto resulta imprescindible para comprender la noción misma de parentalidad y su relación con los derechos fundamentales, en un sistema constitucional y democrático de derecho.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación